



Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados Norma Baca Atau y Josué Baca Atau y el Informe N° 000088-2021-DGDP-MPM/MC de fecha 27 de octubre de 2021, y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Directoral N° 1189/INC de fecha 10 de octubre de 2000, se declaró bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a la Zona Arqueológica Monumental denominada Huaycán de Pariachi, ubicada en el distrito de Ate-Vitarte, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 561/INC de fecha 19 de junio de 2002, se modificaron las áreas y perímetros de los tres sectores que conforman la Z.A.M Huaycán de Pariachi, manteniendo la categoría de zona arqueológica intangible, el área denominada parcela A del sector I y la categoría de zona arqueológica en emergencia a la Parcela B del sector I, entre otras;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 280/INC de fecha 25 de febrero de 2009, se aprobó el expediente técnico (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica) de la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi, que incluye a sus tres sectores;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000096-2020-DCS/MC de fecha 26 de octubre de 2020 (**en adelante, la RD de PAS**), la Dirección de Control y Supervisión instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra los Sres. Josué Baca Atau identificado con DNI N° 48300986 y Norma Baca Atau identificada con DNI N° 46261948, por ser los presuntos responsables de haber ejecutado obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura en la Z.A.M Huaycán de Pariachi (Parcela A-Sector 1), consistentes en la culminación de la construcción del techo del cuarto piso del inmueble ubicado en la Mz. D, Lote 13 de la Asociación de Vivienda Fundo Los Tunales de Pariachi, así como el quinto piso del mismo (azotea) con una estructura prefabricada y 2 tanques de agua y la colocación de fierros de construcción y columnas (forma vano de ventana); obras privadas que alteran el bien cultural, configurándose la infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296. Cabe indicar que se otorgó a los administrados un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presenten los descargos que consideren pertinentes;

Que, mediante Carta N° 000239-2020-DCS/MC de fecha 09 de diciembre de 2020, la Dirección de Control y Supervisión pretendió notificar en el domicilio real, que figura en el DNI del Sr. Josue Baca Atau, la RD de PAS y los documentos que la sustentan, no obstante, mediante Acta de Notificación Administrativa N° 7575-1-1, el courier del



Ministerio de Cultura devolvió los documentos, señalando que la dirección se encontraba incompleta, debido a que faltaban los datos del "sector y comité";

Que, mediante Carta N° 000240-2020-DCS/MC de fecha 09 de diciembre de 2020, la Dirección de Control y Supervisión pretendió notificar en el domicilio real, que figura en el DNI de la Sra. Norma Baca Atau, la RD de PAS y los documentos que la sustentan, no obstante, mediante Acta de Notificación Administrativa N° 7576-1-1, el courier del Ministerio de Cultura devolvió los documentos, señalando que "la Asociación no existe en Ate";

Que, mediante "Solicitud no ingresada por casilla electrónica" de fecha 03 de enero de 2021 (Expediente N° 0000068-2021), el Sr. Josue Baca Atau, presentó un escrito ante la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, en el cual se señala, entre otros puntos, que ha tomado conocimiento a través de la Resolución Directoral N° 000395-2020-DGPA/MC de fecha 23 de diciembre de 2020, emitida por la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, que se habría instaurado un procedimiento sancionador contra su persona, sin habersele notificado la Resolución Directoral N° 000096-2020-DCS/MC que así lo determina;

Que, mediante "Solicitud no ingresada por casilla electrónica" de fecha 03 de enero de 2021 (Expediente N° 0000069-2021), la Sra. Norma Baca Atau, presentó un escrito ante la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, en el cual se señala, entre otros puntos, que ha tomado conocimiento a través de la Resolución Directoral N° 000395-2020-DGPA/MC de fecha 23 de diciembre de 2020, emitida por la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, que se habría instaurado un procedimiento sancionador contra su persona, sin habersele notificado la Resolución Directoral N° 000096-2020-DCS/MC que así lo determina;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000003-2021-DCS-LVC/MC de fecha 27 de febrero de 2021, un Arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión, dio cuenta de la valoración cultural de la Z.A.M Huaycán de Pariachi y el grado de afectación ocasionado a la misma;

Que, mediante Informe N° 000041-2021-DCS/MC de fecha 19 de abril de 2021, la Dirección de Control y Supervisión recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, la imposición de una sanción de demolición contra los administrados;

Que, mediante Memorando N° 000691-2021-DGDP/MC de fecha 02 de junio de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, devolvió a la Dirección de Control y Supervisión, el expediente administrativo, a fin de que cumpla con notificar a los administrados la RD de PAS y los documentos que la sustentan, toda vez que de las actas de notificación que obran en el expediente, se advierte que no se llegó a efectivizar tales diligencias;

Que, mediante Carta N° 000088-2021-DCS/MC, la Dirección de Control y Supervisión notificó a la Sra. Norma Baca Atau, por correo electrónico, en fecha 10 de junio de 2021, la RD de PAS y los documentos que la sustentan;

Que, mediante Carta N° 000089-2021-DCS/MC, la Dirección de Control y Supervisión notificó al Sr. Josue Baca Atau, por correo electrónico, en fecha 10 de junio de 2021, la RD de PAS y los documentos que la sustentan;

Que, mediante "Solicitud ingresada por casilla electrónica" de fecha 17 de junio de 2021 (Expediente N° 0053705-2021), la Sra. Norma Baca Atau, presentó descargos contra la RD de PAS;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000006-2021-DCS-LVC/MC de fecha 05 de julio de 2021, la Dirección de Control y Supervisión complementó el Informe Técnico Pericial 000003-2021-DCS-LVC/MC, pronunciándose sobre los aspectos técnicos cuestionados por los administrados;

Que, mediante Informe N° 000098-2021-DCS/MC de fecha 13 de julio de 2021, la Dirección de Control y Supervisión recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se imponga una sanción de demolición a la Sra. Norma Baca Atau y se archive el procedimiento respecto al administrado Josué Baca Atau;

Que, mediante Informe N° 000126-2021-DCS/MC de fecha 23 de agosto de 2021, la Dirección de Control y Supervisión hizo una precisión acerca del Informe 000098-2021-DCS/MC;

Que, mediante Carta N° 000463-2021-DGDP/MC de fecha 24 de agosto de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió al Sr. Josue Baca Atau, el Informe N° 000041-2021-DCS/MC, el Informe Técnico Pericial N° 000003-2021-DCS-LVC/MC, el Informe Técnico Pericial N° 000006-2021-DCS-LVC/MC y el Informe N° 000126-2021-DCS/MC, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que tales documentos fueron notificados a la casilla electrónica del administrado el 24 de agosto de 2021;

Que, mediante Carta N° 000464-2021-DGDP/MC de fecha 24 de agosto de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió a la Sra. Norma Baca Atau, el Informe N° 000041-2021-DCS/MC, el Informe Técnico Pericial N° 000003-2021-DCS-LVC/MC, el Informe Técnico Pericial N° 000006-2021-DCS-LVC/MC y el Informe N° 000126-2021-DCS/MC, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que tales documentos fueron notificados a la casilla electrónica de la administrada el 24 de agosto de 2021;

Que, mediante "Solicitud ingresada por casilla electrónica" de fecha 01 de setiembre de 2021 (Expedientes N° 0079639-2021 y N° 0079640-2021), la Sra. Norma Baca Atau, presentó descargos;

Que, mediante "Solicitud ingresada por casilla electrónica" de fecha 01 de setiembre de 2021 (Expediente N° 0079650-2021), el Sr. Josué Baca Atau, presentó descargos;

DE LA EVALUACIÓN DE DESCARGOS:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede

imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por los administrados en el transcurso del procedimiento;

Que, en atención a ello, **respecto a la administrada Norma Baca Atau, se pasan a desvirtuar los argumentos** plasmados en sus escritos de fecha 03 de enero de 2021 (Expediente N° 0000068-2021), 17 de junio de 2021 (Expediente N° 0053705-2021) y 01 de setiembre de 2021 (Expedientes N° 0079639-2021 y N° 0079640-2021), mediante los cuales alega lo siguiente:

- **Alegato 1:** La administrada señala que en fecha 28 de diciembre de 2020, le fue notificada la Resolución Directoral N° 000395-2020-DGPA/MC emitida por la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, en cuyas páginas 13 y 14, se cita la Resolución Directoral N° 000096-2020-DCS/MC de fecha 26 de octubre de 2020, mediante la cual se le habría instaurado un procedimiento administrativo sancionador, resolución que no le ha sido notificada. Asimismo, indica que en la Resolución Directoral N° 000395-2020-DGPA/MC, se cita el Informe Técnico N° 000078-2020-DCS-LVC/MC que da cuenta de obras privadas realizadas en la Manzana A, Lote 9 de la Asociación de Propietarios Fundo Los Tunales de Pariachi, que le habrían sido imputadas en la Resolución Directoral N° 000096-2020-DCS/MC, las cuales niega, por no ser responsable de tales hechos, debido a que dicho inmueble es de propiedad de los Sres. Orlando Condor Godoy y Demetria Torres Quiquia.

Pronunciamiento: Al respecto cabe señalar que, en efecto, al momento en que la administrada presentó su escrito de fecha 03 de enero de 2021 ante la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el órgano instructor (Dirección de Control y Supervisión), aún no le había notificado la Resolución Directoral N° 000096-2020-DCS/MC de fecha 26 de octubre de 2020, notificación que recién se hizo efectiva en fecha 10 de junio de 2021, mediante la Carta N° 000088-2021-DCS/MC, documento con el cual se le notificó a la administrada la RD de PAS, así como los informes que la sustentan.

De otro lado, cabe indicar que el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada mediante la Resolución Directoral N° 000096-2020-DCS/MC, se refiere a la ejecución de obras privadas, no autorizadas por el Ministerio de Cultura, ejecutadas al interior de la Z.A.M Huaycán de Pariachi, respecto al inmueble sito en el la Mz. D. Lote 13 de la Asociación de Vivienda Fundo Los Tunales de Pariachi, es decir, no se trata de la Mz. A, ni del Lote 9 de dicha asociación, como erradamente indica la administrada.

Asimismo, cabe indicar que en el escrito de la administrada de fecha 17 de junio de 2021, ha reconocido que habita en el predio ubicado en la Mz. D. Lote 13 de la Asociación de Vivienda Fundo Los Tunales de Pariachi y que ejecutó las obras sin la intención de causar un perjuicio, por lo que, es responsable de los hechos imputados en el presente procedimiento sancionador.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

- **Alegato 2:** La administrada señala que no vive en el lote 9 de la Mz. A de la Asociación de Propietarios Fundo Los Tunales de Pariachi y que desconoce la construcción realizada en dicho lote. Asimismo, señala que actualmente es presidenta de la Asociación de Propietarios Los Tunales de Pariachi, mas no es responsable de los actos que sus vecinos puedan realizar y que, desde que asumió el cargo, ha comunicado que no se debe realizar ningún tipo de construcción dentro de la Asociación, ya que ello iría contra la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Igualmente, informa que tiene conocimiento del Informe Técnico N° 000083-2020-DCS-LVC/MC de fecha 25 de julio de 2020, donde se dan cuenta de las mismas infracciones realizadas en el lote 9 de la Mz. A, pero se acusa de ello a la Sra. Demetria Torres Quiquia. Finalmente, señala que a mérito del Acta de Inspección de fecha 04 de noviembre de 2019, no se constata ningún tipo de ejecución de obra que estuviera realizándose por su persona.

Pronunciamiento: Al respecto, se reitera que el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada mediante la Resolución Directoral N° 000096-2020-DCS/MC, se refiere a la ejecución de obras privadas, no autorizadas por el Ministerio de Cultura, ejecutadas al interior de la Z.A.M Huaycán de Pariachi, respecto al inmueble sito en el la Mz. D. Lote 13 de la Asociación de Vivienda Fundo Los Tunales de Pariachi, es decir, no se trata de la Mz. A, ni del Lote 9 de dicha asociación, como erradamente indica la administrada.

Asimismo, cabe indicar que en el escrito de la administrada de fecha 17 de junio de 2021, ha reconocido que habita en el predio ubicado en la Mz. D. Lote 13 de la Asociación de Vivienda Fundo Los Tunales de Pariachi y que ejecutó las obras sin la intención de causar un perjuicio, por lo que, es responsable de los hechos imputados en el presente procedimiento sancionador.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

- **Alegato 3:** La administrada niega haber realizado alguna labor con la intención de generar un perjuicio a la zona arqueológica, puesto como se detalla en el Informe Técnico N° 000078-2020-DCS-LVC/MC de fecha 25 de junio de 2020, las construcciones datan de años anteriores, en los cuales su persona no habría tenido conocimiento de la problemática en la que se encontraba toda la asociación. Asimismo, señala que desde que es presidenta de la Asociación de Propietarios Los Tunales de Pariachi, ha comunicado a todos los vecinos que no se debe realizar ningún tipo de construcción dentro de la Asociación, ya que ello iría contra la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, lo cual se puede corroborar con la revisión del Acta de Inspección de fecha 04 de noviembre de 2019, en cuya sección de "observaciones" se dejó clara dicha orden de su junta directiva, ya que es en ese mes que recién toma conocimiento de la problemática sobre la zona arqueológica, fecha desde la cual no ha realizado ninguna construcción, ni tiene pensado hacerlo a futuro.

Pronunciamento: Al respecto, cabe indicar que el presente procedimiento administrativo sancionador se ha instaurado por la ejecución de obras no autorizadas en la Z.A.M Huaycán de Pariachi, específicamente, las que consistieron en la culminación de la construcción del techo del cuarto piso del inmueble ubicado en la Mz. D, Lote 13 de la Asociación de Vivienda Fundo Los Tunales de Pariachi, así como la construcción del quinto piso del mismo (azotea) conformado por un cerco perimétrico, piso en el cual se instalaron una estructura prefabricada y 2 tanques de agua y se colocaron fierros de construcción y columnas (forma vano de ventana); obras privadas que alteran el bien cultural. Sobre la temporalidad de estas construcciones en el Informe Técnico N° 000078-2020-DCS-LVC/MC de fecha 25 de julio de 2020, que sustenta la RD de PAS, se ha precisado que en noviembre del año 2017 se estaba *"terminando el techo del cuarto piso (Ver Foto 6). Para octubre del año 2018, el cuarto piso ya está culminado y el quinto se convirtió en una azotea, con un muro perimétrico de mediana altura e instalándose una estructura prefabricada de madera y dos (2) tanques de agua de polietileno (Ver Foto 7) (...) además se observan fierros de construcción expuestos y columnas que forman un vano de ventana (...)"*.

Frente a lo señalado, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 109 de la Constitución Política del Perú, que establece que *"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)"*. En ese sentido, se cumple con precisar que la Resolución Directoral Nacional N° 1189/INC de fecha 10 de octubre de 2000, que declara como Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi, fue publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de octubre de 2000, mientras que la Resolución Directoral Nacional N° 280/INC de fecha 25 de febrero de 2009, que aprobó el expediente técnico del bien cultural (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica), fue publicada en dicho diario, el 04 de marzo 2009. Asimismo, la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en cuyo Art. 22, numeral 22.1, se establece que toda obra pública o privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura, fue publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de julio de 2004. Por tanto, en el momento de la ejecución de los hechos imputados a la administrada, dicha normativa se encontraba en plena vigencia, siendo de obligatorio cumplimiento para toda la ciudadanía y, por ende, ningún ciudadano puede alegar desconocimiento de las mismas.

En cuanto a la afirmación de la administrada, referente a que comunicó a los miembros de su asociación, el impedimento de realizar alguna construcción en la zona; se debe tener en cuenta que ello no exime de responsabilidad a la administrada, en los hechos que le han sido imputados, toda vez que la Ley N° 28296, es de obligatorio cumplimiento desde su entrada en vigencia. Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

- **Alegato 4:** La administrada señala que no se le podría imputar una conducta infractora, debido a que desconocía la situación del terreno donde habita y la prohibición de ejecutar obras en la zona, ni tuvo la intención de causar un perjuicio a la misma.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Pronunciamiento: Al respecto, se reitera que, según lo dispuesto en el Art. 109 de la Constitución Política del Perú, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, por tanto, ningún ciudadano puede alegar desconocimiento de la Ley N° 28296, ni de la norma que declara y delimita a la Z.A.M Huaycán de Pariachi (Sector 1-Parcela A) como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y con ello pretender eximirse de la responsabilidad por sus actos.

De otro lado, en cuanto al argumento de la administrada, tendiente a señalar que no tenía la intención de afectar la Z.A.M Huaycán de Pariachi (Sector 1-Parcela A), corresponde citar los comentarios que realiza el Dr. Morón Urbina a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto al principio de Culpabilidad y la responsabilidad subjetiva, en cuanto señala que:

"el principio de culpabilidad exige que la acción u omisión sea atribuible al sujeto infractor a título de dolo o culpa, esto es la necesidad de establecer la responsabilidad subjetiva del autor".

"En síntesis, a partir de la responsabilidad subjetiva se requiere (...), que la acción haya sido cometida con la presencia de un elemento subjetivo: se haya querido o deseado cometer la infracción, o se haya cometido la infracción a partir de un actuar imprudente. Como se puede observar este principio proviene del precepto del Derecho Penal, aceptado uniformemente, de proscripción de la responsabilidad objetiva, de modo que el solo hecho de cometer la conducta infractora no hace merecedor al sujeto de una sanción, sino que se requiere la presencia de dolo o culpa como elemento configurador de la infracción".

(...)

*Sobre la culpa corresponde indicar que el actuar imprudente implica la inobservancia de un deber legal exigible al sujeto. Este debe adecuar su comportamiento a lo prescrito por la norma; al no observar los parámetros normativos establecidos y, por ende, realizar la conducta tipificada, corresponde imputársele la comisión por un actuar imprudente, negligente, imperito o descuidado"*¹.

En ese sentido, según lo dispuesto en el numeral 10 del Art. 247 del TUO de la LPAG; la Administración Pública se encuentra facultada para sancionar una infracción administrativa cometida de forma dolosa **o culposa, siendo el actuar imprudente, que inobserva un deber legal** (como en el presente caso ejecutar una obra privada en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin la autorización del Ministerio de Cultura, inobservando la exigencia prevista en el numeral 22.1 del Art. 22° de la Ley N° 28296), sancionable administrativamente, en atención al Principio de Culpabilidad, en su vertiente culposa.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

¹ MORÓN, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único de la Ley N° 27444". En: Gaceta Jurídica. Tomo II. Décimo segunda edición: Octubre 2017, pp. 438-439.

- **Alegato 5:** La administrada señala que no se ajusta al principio de razonabilidad y, por ende, no es proporcional, que en el Informe N° 000098-2021-DCS/MC de fecha 13 de julio de 2021 se recomienda la imposición de una sanción de demolición cuando en el Informe Técnico Pericial N° 000003-2021-DCS-LVC/MC, se ha determinado que la afectación ocasionada al bien cultural, es leve, a ello agrega que *"en el propio texto de la resolución queda claro las opciones que su despacho puede tomar en cuenta al momento de sancionar administrativamente. Y es que una demolición sería viable en un escenario donde las acciones o afectaciones a sancionar, estén causando un grave perjuicio directo y continuo, de tal manera que la demolición de dichas acciones, retrotraiga a un estado anterior, donde no se daba ese daño grave e inminente al bien que se desea proteger; siendo el presente caso un escenario totalmente distinto"*.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe señalar que el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del Art. 248 del TUO de la LPAG, establece que *"Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción (...)"*.

Asimismo, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, que establece que *"Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados (...)"*.

De otro lado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Legislativo N° 1255, publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de diciembre de 2016, se establece **la multa o demolición**, como sanciones pasibles de aplicar ante la infracción de ejecución de obra privada en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, no autorizada por el Ministerio de Cultura.

En atención a lo expuesto, cabe indicar que, a fin de determinar la imposición de la sanción correspondiente por la comisión de la infracción de ejecución de obra privada, se analiza previamente el material del que está compuesta la obra imputada, a fin de determinar si corresponde aplicar una demolición o una multa, independientemente de la medida correctiva que pudiera disponerse.

En ese sentido, se advierte que las obras privadas imputadas a la administrada, están compuestas por elementos de material noble y otros de material precario y/o desmontable, que corresponderían ser desinstalados, retirados y/o desmantelados.

Así también, corresponde señalar que en el Informe Técnico Pericial N° 000003-2021-DCS-LVC/MC de fecha 27 de febrero de 2021, se ha determinado que la alteración producida en el bien cultural, por las obras privadas ejecutadas por la administrada, es leve, debido a que puede revertirse la situación generada por los hechos imputados, lo cual se condice con la definición de alteración que establece el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC, en cuyo Art. 5 de su Título Preliminar, se señala que *"La alteración es el deterioro parcial y reparable ocasionado sobre el patrimonio"*,

asimismo, es acorde con lo dispuesto en el numeral 1.1 del Art. 1 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que "La protección de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante (...)". En ese sentido, la ejecución de las obras privadas realizadas por la administrada en el cuarto y quinto nivel de su predio, alteran el bien cultural, toda vez que forman parte de una edificación ajena al bien arqueológico, que deteriora, de manera reparable, su área intangible y los aires de ésta, que también se encuentran protegidos.

En atención a lo expuesto, corresponde que la sanción administrativa a imponerse a la administrada, sea la demolición del techo del cuarto piso del inmueble, así como del muro perimétrico que conforma el quinto nivel del predio (azotea), por tratarse de estructuras de material noble. Mientras que, respecto a la obra privada correspondiente a la instalación de una estructura prefabricada y 2 tanques de agua y colocación de fierros de construcción y columnas (forma vano de ventana) en el quinto nivel del predio, corresponde aplicar una sanción de multa, cuyo monto específico será fijado de acuerdo a los criterios y valor cultural del bien, previstos en los Anexos N° 1, N° 2 y N° 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado con el Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, RPAS**).

Cabe indicar que las sanciones señaladas, son independientes de la medida correctiva destinada a revertir los efectos de los hechos imputados, por lo que, corresponderá que la administrada ejecute como medida correctiva, el retiro de los dos tanques de agua de polietileno, así como de la estructura prefabricada y los fierros de construcción y columnas (forma de vano de ventana), que fueron colocados y/o instalados en el quinto piso del predio.

Las sanciones y medida correctiva señaladas, son acordes con el principio de razonabilidad previsto en el TUO de la LPAG, toda vez que las sanciones aplicables deben ser proporcionales a las infracciones cometidas que, en este caso, se refieren, por un lado, a la ejecución de una obra privada, compuesta por elementos que ameritan una demolición y, por otro lado, a una obra privada compuesta por elementos que deben ser objeto de un retiro, desinstalación y/o desmantelamiento, que ameritan una sanción de multa y la ejecución de una medida correctiva.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

- **Alegato 6:** La administrada señala que resulta ilógico que la elaboración del techo del cuarto piso genere una afectación directa al área arqueológica, más aún cuando dicha construcción se encuentra en los aires del inmueble. Por lo que, no cabría que se ejecute la demolición de una construcción que ni siquiera tiene contacto in situ con el terreno que corresponde a la zona arqueológica, siendo innecesaria y poco eficiente dicha medida.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe señalar que las obras privadas, no autorizadas por el Ministerio de Cultura, en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (Z.A.M Huaycán de Pariachi-Sector1-Parcela A), previstas en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Legislativo N° 1255, corresponden a la construcción del techo del cuarto piso del inmueble de

la administrada, así como del quinto piso (azotea) conformado por un muro perimétrico, último nivel sobre el cual se ha edificado una estructura de material prefabricado e instalado dos tanques de agua, así como fierros de construcción y columnas (forma de vano de ventana). Por tanto, de acuerdo a la norma señalada, corresponde imponer a la administrada una sanción de multa o una de demolición, siendo adecuado en el presente caso, imponer una sanción de demolición respecto a la obra privada conformada por elementos de material noble y una sanción de multa, independientemente de la medida correctiva correspondiente, respecto a la obra conformada por elementos que deben ser desinstalados, retirados y/o desmantelados, de acuerdo al principio de razonabilidad y a la exigencia legal de revertir los efectos de las infracciones cometidas, recogidos en el numeral 3 del Art. 248 del TUO de la LPAG y el Art. 251, numeral 251.1 del mismo dispositivo legal.

De otro lado, como se ha señalado precedentemente, la protección de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, no solo comprende el suelo y subsuelo en el que se asientan, sino también los aires, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1.1 del Art. 1 de la Ley N° 28296. Así también, según lo dispuesto en el Art. 5 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, constituye alteración a un bien cultural, su deterioro parcial y reparable, como el producido por la ejecución de las obras imputadas a la administrada, toda vez que la construcción del techo del cuarto piso y el quinto nivel de su predio, como los elementos instalados en éste último, forman parte de una edificación que es ajena al carácter arqueológico del bien cultural, cuya área intangible ha sido transgredida.

En atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

- **Alegato 7:** La administrada señala que, resultaría ilógico que se ordene la demolición de una estructura prefabricada y de 2 tanques de agua, dado que la primera puede ser retirada, mientras que los 2 tanques, al tener una finalidad trascendental en su inmueble, no deberían ser eliminados.

Pronunciamiento: Como se ha señalado en párrafos precedentes, en el presente caso corresponde imponer una sanción de demolición, respecto a la obra privada de material noble no autorizada, y una sanción de multa, respecto a la obra privada consistente en la instalación de una estructura de material prefabricado y de dos tanques de agua, los cuales ameritan una medida correctiva de retiro, desinstalación y/o desmantelamiento, lo cual es acorde al principio de razonabilidad y a la exigencia legal de revertir los efectos de la infracción cometida, recogidos en el numeral 3 del Art. 248 del TUO de la LPAG y el Art. 251, numeral 251.1 del mismo dispositivo legal. Por tanto, deviene en infundado parcialmente el presente cuestionamiento de la administrada, ya que no corresponde demoler la estructura prefabricada, ni los dos tanques de agua, pero sí sancionar estos hechos con una sanción de multa y aplicar una medida correctiva que revierta esta infracción.

- **Alegato 8:** La administrada señala que, en el informe notificado, se ha precisado que los fierros de construcción y columnas de vano de ventana, *"harían pensar que se pretendería construir a futuro"*, lo cual es falso, toda vez que, desde que tomó conocimiento de la situación de la Asociación, ha mantenido su compromiso de actuar de forma diligente, por lo que, no resultaría razonable disponer la demolición de los fierros en mención, los cuales podrían ser retirados.

Pronunciamiento: Al respecto, se considera parcialmente fundado el presente cuestionamiento de la administrada, dado que la colocación de los fierros de construcción y columnas de vano de ventana, conjuntamente con la estructura prefabricada y 2 tanques de agua, que forman parte de los hechos imputados en el presente procedimiento, ameritan una sanción de multa y la ejecución de una medida correctiva de retiro, desinstalación y/o desmantelamiento.

Que, por otro lado, **respecto al administrado Josué Baca Atau, se pasan a desvirtuar los argumentos** plasmados en sus escritos de fecha 03 de enero de 2021 (Expediente N° 0000069-2021), 17 de junio de 2021 (Expediente N° 0053743-2021) y 01 de setiembre de 2021 (Expediente N° 0079650-2021), mediante los cuales alega lo siguiente:

- **Alegato 1:** El administrado señala que en fecha 28 de diciembre de 2020, le fue notificada la Resolución Directoral N° 000395-2020-DGPA/MC emitida por la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, en cuyas páginas 13 y 14, se cita la Resolución Directoral N° 000096-2020-DCS/MC de fecha 26 de octubre de 2020, mediante la cual se le habría instaurado un procedimiento administrativo sancionador, resolución que no le ha sido notificada. Asimismo, indica que en la Resolución Directoral N° 000395-2020-DGPA/MC, se cita el Informe Técnico N° 000078-2020-DCS-LVC/MC que da cuenta de obras privadas realizadas en la Manzana A, Lote 9 de la Asociación de Propietarios Fundo Los Tunales de Pariachi, que le habrían sido imputadas en la Resolución Directoral N° 000096-2020-DCS/MC, las cuales niega, por no ser responsable de tales hechos, debido a que dicho inmueble es de propiedad de los Sres. Orlando Condor Godoy y Demetria Torres Quiquia.

Pronunciamiento: Al respecto cabe señalar que, en efecto, al momento en que el administrado presentó su escrito de fecha 03 de enero de 2021 ante la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el órgano instructor (Dirección de Control y Supervisión), aún no le había notificado la Resolución Directoral N° 000096-2020-DCS/MC de fecha 26 de octubre de 2020, notificación que recién se hizo efectiva en fecha 10 de junio de 2021, mediante la Carta N° 000089-2021-DCS/MC, documento con el cual se le notificó al administrado la RD de PAS, así como los informes que la sustentan.

De otro lado, cabe indicar que el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado mediante la Resolución Directoral N° 000096-2020-DCS/MC, se refiere a la ejecución de obras privadas, no autorizadas por el Ministerio de Cultura, ejecutadas al interior de la Z.A.M Huaycán de Pariachi, respecto al inmueble sito en el la Mz. D. Lote 13 de la Asociación de Vivienda Fundo Los Tunales de Pariachi, es decir, no se trata de la Mz. A, ni del Lote 9 de dicha asociación, como erradamente indica el administrado.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- **Alegato 2:** El administrado señala que no vive en el lote 9 de la Mz. A de la Asociación de Propietarios Fundo Los Tunales de Pariachi y que desconoce la construcción realizada en dicho lote. Asimismo, señala que el se dedica al comercio

y no tiene conocimiento de las actividades que realiza la asociación, ni mucho menos es partícipe de un acto que vaya en contra de la Ley N° 28296. A ello agrega que, tiene conocimiento del Informe Técnico N° 000083-2020-DCS-LVC/MC de fecha 25 de julio de 2020, donde se dan cuenta de las mismas infracciones realizadas en el lote 9 de la Mz. A, pero se acusa de ello a la Sra. Demetria Torres Quiquia.

Pronunciamiento: Al respecto, se reitera que el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado mediante la Resolución Directoral N° 000096-2020-DCS/MC, se refiere a la ejecución de obras privadas, no autorizadas por el Ministerio de Cultura, ejecutadas al interior de la Z.A.M Huaycán de Pariachi, respecto al inmueble sito en el la Mz. D. Lote 13 de la Asociación de Vivienda Fundo Los Tunales de Pariachi, es decir, no se trata de la Mz. A, ni del Lote 9 de dicha asociación, como erradamente indica.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

Alegato 3: El administrado señala que, se le sindicaría como presunto responsable, a mérito del Acta de Inspección de fecha 04 de noviembre de 2019, no obstante, en este documento no se constata ningún tipo de ejecución de obra que hubiera estado realizando en el predio. Asimismo, señala que no ha vivido, ni vive en el lote 13 donde se identificaron los hechos imputados, y que el motivo de su presencia en el inmueble, fue porque se encontraba visitando a su hermana por temas laborales y de asunto privado.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que, en efecto, de la revisión del Acta de Inspección de fecha 04 de noviembre de 2019, se advierte que en ésta se dejó constancia que el Sr. Josué Baca Atau, señaló que el inmueble en el que se advirtieron los hechos imputados en el presente procedimiento, es de propiedad de su hermana Norma Baca Atau, lo cual se ha confirmado con el escrito de dicha administrada de fecha 17 de junio de 2021 (Expediente N° 0053705-2021), en el cual señaló que las obras realizadas no las ejecutó con la intención de afectar el área arqueológica.

Que, frente a lo señalado, corresponde tener en cuenta el principio de presunción de inocencia reconocida en el literal e) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú y el principio de indubio pro reo, propios del ordenamiento penal, que son extensivos al procedimiento administrativo sancionador, los cuales aplicados en sede administrativa, implican que la actividad probatoria deba estar dirigida a destruir dicha presunción de inocencia y que en caso de dudas sobre la responsabilidad de un administrado, la autoridad deberá resolver de forma favorable, absolviéndolo de los cargos imputados.

En el mismo sentido, el Dr. Morón Urbina señala, en cuanto a los beneficios que dicha presunción conlleva para el administrado: *"la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no lleva a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandado de absolución implícito que esta presunción conlleva-in dubio pro reo-. En*

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)².

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el Principio de Presunción de Veracidad, recogido en el numeral 7 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que *"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"*.

Por tanto, toda vez que en el presente procedimiento administrativo sancionador existe duda razonable e insuficiencia probatoria acerca de la responsabilidad del Sr. Josué Baca Atau, corresponde absolverlo de las infracciones administrativas imputadas, en virtud a los principios de presunción de inocencia y presunción de veracidad, reconocidos en la Constitución Política del Perú y en el TUO de la LPAG, respectivamente.

En atención a ello, de conformidad con lo señalado en el Art. 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC, que establece que *"En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el Órgano Resolutor archiva el procedimiento administrativo sancionador"*, corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, disponga el archivo del procedimiento sancionador instaurado contra el citado administrado.

DE LA VALORACIÓN DEL BIEN Y EL GRADO DE AFECTACIÓN:

Que, habiendo analizado los descargos de los administrados, encontrándose responsabilidad en los hechos imputados, únicamente, por parte de la Sra. Norma Baca Atau, corresponde continuar con el procedimiento. En ese sentido, se debe tener en cuenta que, para determinar el monto la multa aplicable a dicha administrada, respecto de la construcción del techo del cuarto piso y el quinto nivel de su predio, como los elementos instalados en éste último, se debe observar lo establecido en el numeral 50.1 del Art. 50 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, que señala que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda"*. Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural, se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**);

Que, en atención a ello, en el Informe Técnico Pericial N° 000003-2021-DCS-LVC/MC de fecha 27 de febrero de 2021, se han establecido los indicadores de valoración presentes en la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi (Sector 1-Parcela A), que le otorgan una valoración cultural de relevante, en base a los siguientes criterios:

² MORÓN URBINA. JUAN CARLOS (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo Cuarta Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, pág. 451, Tomo II.

- **Valor Científico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS *"Este valor toma en consideración la importancia de los datos científicos relativos al bien y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Ello se manifiesta también en la calidad de las investigaciones y publicaciones que genere"*.

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: *"Este bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación cuenta tanto con trabajos de registro e inventario, así como con estudios de investigación y puesta en valor. El conocimiento que sobre el se tiene, no sólo se restringe a las evidencias arqueológicas de superficie, sino que también se han realizado proyectos de investigación arqueológica."*

Quizá la labor científica de mayor importancia se dio en el año 2009, Fe Córdova y Álvarez, realizan el Proyecto de Investigación Arqueológica: Puesta en Valor de la Zona Monumental "Huaycán de Pariachi". Sus trabajos permitieron demostrar que el asentamiento corresponde a los períodos Intermedio Tardío, pero principalmente al Horizonte Tardío (ocupación Inca del valle). Los resultados preliminares del trabajo fueron publicados por Fe Córdova en la serie Arqueología de Lima: Huaycán de Pariachi (2009). Cuaderno de Patrimonio Cultural 3, del INC – Biblioteca Nacional.

Por lo tanto, su aporte al conocimiento científico se deriva del resultado de excavaciones arqueológicas. Este sitio contribuye a la historia local".

- **Valor Histórico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor evalúa *"el significado de bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo período histórico, incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales de la arquitectura (o de la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de éstos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo"*.

De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que: *"En términos generales la información etnohistórica recoge que, para la época de la conquista Inca en la costa central, existieron dos grandes señoríos: el de Colli en el valle del río Chillón, e Ichsma en el valle del Rímac y Lurín. Este último, se hallaba compuesto por unidades políticas menores denominadas "curacazgos" o "cacicazgos". En el Rímac se identificaron a: Latí, Sulco, Limac, Guatca y Malanca, junto con Callao, Guala y Amancaes (Rostworowski 1978: 45-107).*

Según Rostworowski y Espinoza este Señorío de Ichsma del Intermedio Tardío se ubicaría geográficamente ocupando los valles de los ríos Rímac y Lurín, desde su desembocadura en el mar hasta el valle medio o "Chaupi Yunga". Llegando hasta la altura del santuario de Mama en el Rímac (actual Ricardo Palma) y en los sitios de Chontay y Sisicaya en el Lurín a los 1 000 m.s.n.m. (Rostworowski 1972, 1978; Espinoza 1966, 1974, 1983).

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Rostworowski menciona que por la frontera superior del curacazgo de Lati se extendían otros curacazgos que se repartían la zona angosta del valle. Correspondiente a las zonas de Pariachi, Huaycán, Huascata, etc. Mientras que por el Oeste en la parte baja su límite fue la "acequia" o canal de Sulco. Así destaca que la división entre ambos curacazgos sería dicho canal. (Rostworowski 1978: 55, 56).

Cornejo, señala que durante el Intermedio Tardío existió la "Nación Ischma", cuya administración de la costa central involucró los valles del Rímac y Lurín hasta su parte media como una sola unidad política. Esta situación, sin embargo, cambiaría drásticamente durante la época inca (Horizonte Tardío) al crear la Provincia Inca de Pachacamac. En este proceso los incas redujeron el poder de los Ichsma anexándolos con la Nación Collique para conformar tres hunos de la nueva provincia. (Cornejo 2000).

Por su parte Fe Córdova, destaca que en la edificación denominada El Palacio, existe la presencia de abundantes depósitos o colcas, junto a espacios abiertos y a tendales destinados para el secado de productos agrícolas. Durante los trabajos de excavación se han encontrado restos de mazorcas de maíz y mates, además de batanes, manos de moler, cerámica doméstica y huesos de camélidos entre otros.

El estudio comparativo de los estilos cerámicos también permite demostrar que el asentamiento corresponde tanto al período Intermedio Tardío, pero principalmente al Horizonte Tardío, con una ocupación continua hasta los inicios de la época colonial. En esta época habría sido contemporáneo a otros asentamientos palaciegos como La Puruchuca, Puruchuco, Huaycán de Pariachi, Huanchihuaylas, San Juan de Pariachi, Gloria Chica y Campoy entre otros. En estos conjuntos palaciegos se procesaban los bienes primarios entregados al curaca, se realizaban las actividades de manufactura que transformaban los bienes y se regulaban las relaciones sociales.

El conocimiento de Huaycán de Pariachi se enlaza a procesos explicativos referentes a la historia Local. Ello se pone de manifiesto en los estudios realizados que destacan su rol como un asentamiento de relevancia. Probablemente la función de la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi fue compleja y haya estado principalmente orientada hacia la administración agrícola del valle y como sede principal o palacio curacal de este sector del valle".

- **Valor Urbanístico/Arquitectónico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor *"incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama".* De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que:

"Huaycán de Pariachi corresponde a un asentamiento con diseño y organización compleja. Al corresponder su función, a la del principal centro administrativo de esta sección del valle, contempla funciones diversificadas espacialmente, tales como: área administrativa y palaciega (monumental), áreas de producción y almacenamiento de alimentos y bienes transformados, así como sectores donde prima el uso doméstico y funerario. Los materiales constructivos empleados son procesados (tapial) de acabado simple. El nivel tecnológico utilizado en su

edificación no es sofisticado. Forma parte de un conjunto de asentamientos administrativos dispersos entre el límite de los campos de cultivo del valle. Su relevancia para el urbanismo de la costa central, probablemente se encuentre ligada al desarrollo de actividades de explotación agrícola".

- **Valor Estético/Artístico:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor *"incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, así como también la estrategia a seguir en una intervención"*.

Sobre este valor, en el Informe Pericial se ha señalado que: "A la fecha, Huaycán de Pariachi presenta la mayor parte de sus elementos constitutivos y del entorno, intactos. Si bien este sector del valle fértil se encuentra ampliamente urbanizado, los colindantes cerros áridos continúan siendo su entorno y paisaje natural. Se encuentra en regular estado de conservación y conserva la mayor parte de su organicidad, aunque su integridad original se ha visto parcialmente comprometida por la existencia de pequeñas áreas antiguamente cultivadas y trama urbana moderna, aun así, no se ha perdido la visión de conjunto."

Si bien mantiene las características elementales de la arquitectura local costeña. No presenta manifestaciones originales que le permitan destacar del común de asentamientos de la época y región. No se aprecian evidencias de elementos ornamentales o decorativos".

- **Valor Social:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor *"incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien"*.

Sobre este valor, en el Informe Pericial se ha señalado que: "El entorno social circundante, en su totalidad, no conoce la importancia del bien y por ende no se identifica con el. En la actualidad, si bien existe identificación cultural de parte de algunos vecinos y sus asociaciones civiles, esta no es aún significativa. Es notorio el escaso conocimiento de la historia local y de la importancia de su legado cultural".

Que, en cuanto al grado de afectación ocasionado al bien cultural, en el Informe Pericial se ha señalado que las obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, realizadas al interior del área intangible de la Z.A.M Huaycán de Pariachi (Sector 1-Parcela A), correspondientes a las identificadas en el cuarto y quinto nivel del inmueble ubicado en la Mz. D, Lote 13 de la Asociación de Vivienda Fundo Los Tunales de Pariachi, han alterado el bien cultural, de forma leve, debido a que: **a)** el lote tiene un área aproximada de 120 m² y **b)** la afectación se considera reversible, ya que se pueden demoler o retirar las intervenciones realizadas en la poligonal intangible de la zona arqueológica;

DE LA RESPONSABILIDAD Y LA SANCIÓN APLICABLE:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer en el presente caso, observe una serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, de acuerdo al Principio de Causalidad y el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente; se tiene por acreditada la relación causal entre el accionar de la administrada y las infracciones que le han sido imputadas, en base a la siguiente documentación y/o argumentos:

- Acta de Inspección de fecha 04 de noviembre de 2019, en la cual se dejó constancia de la inspección efectuada por personal de la Dirección de Control y Supervisión en la Z.A.M Huaycán de Pariachi, diligencia en la cual el Sr. Josué Baca Atau, hermano de la administrada, indicó que el inmueble en el cual se identificaron los hechos materia del presente PAS, es de propiedad de su hermana, la Sra. Norma Baca Atau.
- Informe Técnico N° 000078-2020-DCS-LVC/MC de fecha 25 de julio de 2020, mediante el cual un Arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión, da cuenta de la inspección realizada el 4 de noviembre de 2019 en la Z.A.M Huaycán de Pariachi (Sector 1-Parcela A), en la cual constató la ejecución de las obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, materia del presente procedimiento administrativo sancionador, que han alterado a su vez el bien arqueológico, identificando como presunta responsable a la Sra. Norma Baca Atau.
- Informe Técnico Pericial N° 000003-2021-DCS-LVC/MC de fecha 27 de febrero de 2021, mediante el cual se ratifican los hechos imputados en el presente procedimiento sancionador, llegándose a determinar que las obras privadas, han ocasionado una alteración leve en el bien arqueológico, el cual tiene un valor cultural de relevante.
- Informe N° 000041-2021-DCS/MC de fecha 19 de abril de 2021 e Informe N° 000098-2021-DCS/MC de fecha 13 de julio de 2021, mediante los cuales evaluados conjuntamente, se determina que la Sra. Norma Baca Atau, es responsable de los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador, a quien debe imponérsele una sanción administrativa, disponiendo el archivo del procedimiento respecto al Sr. Josué Baca Atau.
- Escrito de fecha 17 de junio de 2021 (Expediente N° 0053743-2021), mediante el cual el Sr. Josué Baca Atau, señala que la propiedad del inmueble donde se han identificado los hechos materia del presente procedimiento, corresponde a su hermana Norma Baca Atau.
- Escritos de fecha 17 de junio de 2021 (Expediente N° 0053705-2021) y 01 de setiembre de 2021 (Expediente N° 0079640-2021), mediante los cuales la Sra. Norma Baca Atau, reconoce que ejecutó las obras materia del presente procedimiento, en el inmueble de su propiedad, alegando que no tenía intención de afectar el área arqueológica.

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción de multa a imponer a la Sra. Norma Baca Atau, respecto de una parte de los hechos que le han sido imputados, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso el beneficio ilícito para la administrada, se evidencia en haber ejecutado obras privadas al interior del área intangible de la Z.A.M Huaycán de Pariachi, sin la autorización del Ministerio de Cultura, en una edificación que emplea como vivienda.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que las obras privadas ejecutadas por la administrada, constituyen una alteración leve de la Z.A.M Huaycán de Pariachi (Sector 1-Parcela A), las cuales se consideran reversibles, según lo indicado en el Informe Técnico Pericial N° 000003-2021-DCS-LVC/MC; por lo que, se otorga un valor de 1 % al presente factor, dentro del límite máximo previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que la administrada ha actuado de forma negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, que establece que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*.

Asimismo, se debe considerar que en el expediente no obra documentación alguna que permita acreditar que la administrada tenía conocimiento e intención de cometer las infracciones que le han sido imputadas, en perjuicio de la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi. Por tanto, teniendo en cuenta ello y considerando que las obras no autorizadas ocasionaron una alteración leve en el bien cultural; se le otorga un valor de 1 % a este factor, dentro del límite máximo previsto para en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** La administrada ha reconocido que realizó los hechos materia del presente procedimiento sancionador, en el inmueble de su propiedad, el cual según el Informe Técnico N° 000078-2020-DCS-LVC/MC de fecha 25 de julio de 2020, se emplaza al interior de la Z.A.M Huaycán de Pariachi (Sector 1-Parcela A).
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** Al respecto, nos remitimos a lo señalado en el Informe N° 000041-2021-DCS/MC de fecha 19 de abril de 2021, en el cual se precisa que las obras privadas no autorizadas, materia del presente procedimiento, contaban con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que podían ser visualizadas desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000003-2021-DCS-LVC/MC de fecha 27 de febrero de 2021, la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi, ha sido alterada de forma leve, por la ejecución de las obras privadas no autorizadas, materia del presente procedimiento sancionador.
- **El perjuicio económico causado:** Al respecto, el perjuicio económico ocasionado, radica en el deterioro de la Z.A.M Huaycán de Pariachi, en cuya área intangible se han ejecutado obras privadas no autorizadas, ajenas a su condición arqueológica. Además de ello, se debe tener en cuenta que la apertura del procedimiento administrativo sancionador, a causa de las infracciones cometidas por la administrada, involucra el despliegue de recursos del Estado (materiales y humanos).

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos y criterios detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente que genera certeza respecto a la responsabilidad de la administrada en la ejecución de obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, al interior del área intangible de la Z.A.M Huaycán de Pariachi (Sector 1-Parcela A), infracciones previstas en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296; vulnerando con ello la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que toda intervención u obra pública o privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural, requiere de la autorización de este ente rector;

Que, de acuerdo a lo expuesto, corresponde que la sanción administrativa a imponerse a la administrada, sea la demolición del techo del cuarto piso del inmueble, así como del muro perimétrico que conforma el quinto nivel del predio (azotea), por tratarse de una obra privada no autorizada, de material noble. Mientras que, respecto a la obra privada referente a la instalación de una estructura prefabricada y 2 tanques de agua y colocación

de fierros de construcción y columnas (forma vano de ventana) en el quinto nivel del predio, corresponde aplicar una sanción de multa;

Que, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor del bien cultural es **relevante** y que el grado de afectación que se ocasionó al mismo, fue **leve**, según así se ha determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000003-2021-DCS-LVC/MC; corresponde aplicar en el presente caso, una multa de hasta 50 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	- Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	1%
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	2% (50 UIT) = 1 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad	-50%
CÁLCULO (descontando el Factor E)	1 UIT – 50% (1 UIT)	= 0.5 UIT
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.5 UIT

Que, teniendo en cuenta lo evaluado en el cuadro precedente, corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, respecto a la obra privada referente a la instalación de una estructura prefabricada y 2 tanques de agua y colocación de fierros de construcción y columnas (forma vano de ventana) en el quinto nivel del predio de la administrada, imponga una sanción de multa ascendente a **0.5 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**;

Que, teniendo en cuenta que en el Informe Técnico Pericial N° 000003-2021-DCS-LVC/MC de fecha 27 de febrero de 2021, se ha señalado que la alteración ocasionada a

la Z.A.M Huaycán de Pariachi (Sector 1-Parcela A), por la ejecución de las obras privadas al interior de su área intangible, son reversibles, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251³ del TUO de la LPAG y el Art. 35⁴ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura; corresponde imponer a la administrada, como medida correctiva, el retiro, desinstalación y/o desmantelamiento de los dos tanques de agua de polietileno, así como de la estructura prefabricada y los fierros de construcción y columnas (forma de vano de ventana), que fueron colocados y/o instalados en el quinto piso del predio ubicado en la Mz. D, Lote 13 de la Asociación de Vivienda Fundo Los Tunales de Pariachi, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, que se superpone al bien arqueológico;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER una sanción de **DEMOLICIÓN** a la administrada **NORMA BACA ATAU**, identificada con DNI N° 46261948, respecto a la obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, ejecutada al interior de la Z.A.M Huaycán de Pariachi (Sector 1-Parcela A), ubicada en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, correspondiente a la realizada en el inmueble sito en la Mz. D, Lote 13 de la Asociación de Vivienda Fundo Los Tunales de Pariachi, infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en la Resolución Directoral N° 000096-2020-DCS/MC de fecha 26 de octubre de 2020; debiendo demolerse el techo del cuarto piso del inmueble, así como el muro perimétrico que conforma el quinto nivel del predio (azotea).

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER una sanción de **MULTA ascendente a 0.5 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, a la Sra. **NORMA BACA ATAU**, por la obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, ejecutada al interior de la Z.A.M Huaycán de Pariachi (Sector 1-Parcela A), ubicada en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, correspondiente a la realizada en el inmueble sito en la Mz. D, Lote 13 de la Asociación de Vivienda Fundo Los Tunales de Pariachi, respecto a la instalación de una estructura prefabricada y 2 tanques de agua y colocación de fierros de construcción y

³ Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que *"Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente"*.

⁴ Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que *"las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción"*.

columnas (forma vano de ventana) en el quinto nivel del predio, infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en la Resolución Directoral N° 000096-2020-DCS/MC de fecha 26 de octubre de 2020.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR a la administrada que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y podrá consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO CUARTO.- IMPONER a la Sra. **NORMA BACA ATAU**, como medida correctiva, destinada a revertir los efectos de la infracción cometida, el retiro, desinstalación y/o desmantelamiento de los dos tanques de agua de polietileno, así como de la estructura prefabricada y los fierros de construcción y columnas (forma de vano de ventana), que fueron colocados y/o instalados en el quinto piso del predio ubicado en la Mz. D, Lote 13 de la Asociación de Vivienda Fundo Los Tunaes de Pariachi, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, que se superpone al bien arqueológico.

ARTÍCULO QUINTO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el Sr. **JOSUÉ BACA ATAU**, identificado con DNI N° 48300986, mediante la Resolución Directoral N° 000096-2020-DCS/MC de fecha 26 de octubre de 2020, por no haberse acreditado su responsabilidad en la comisión de las obras privadas no autorizadas ejecutadas al interior de la Z.A.M Huaycán de Pariachi.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a los administrados.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL